

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0885/2022

Sujeto Obligado:  
Instituto del Deporte de la Ciudad  
de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Información relacionada con el uso y aprovechamiento del espacio completo que consta de 6 canchas de tenis, oficina, bodega y baños, ubicado dentro de las instalaciones del inmueble ubicado en Calle Riff S/N, esquina Avenida Río Churubusco, Colonia General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez

Por la atención parcial a la solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente.

#### Palabras Clave:

Uso, Aprovechamiento, Improcedente, Convenio.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o INDEPORTE</b>	Instituto del Deporte de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0885/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0885/2022**, interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090171522000017, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*“Con fecha 20 de enero de 2022 me fue notificado el Oficio “INDE/DG/DID/30/2022” en la que se hace constar la siguiente respuesta a la solicitud de información realizada previamente:*

*“... No obstante, le informo que el Instituto del Deporte de la Ciudad de México tiene un Convenio suscrito con la empresa denominada Inmobiliaria Baldi, S.A. de C.V., el cual le fue otorgado para uso y aprovechamiento del espacio completo que consta de 6 canchas de tenis, oficina, bodega y baños, ubicado dentro de las instalaciones del inmueble ubicado en Calle Riff S/N, esquina Avenida Río Churubusco, Colonia General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03340, en la Ciudad de México, con una vigencia del 1 de agosto de 2021 al 31 de julio de 2022.”*

*Por lo que, de conformidad con lo anterior, se solicita al Instituto del Deporte de la Ciudad de México lo siguiente:*

- 1. Convocatoria y testigo de la difusión de la misma en la Gaceta Oficial y/o página web y/o periódicos digitales o impresos y/o sitios web institucionales y/o redes sociales o en su defecto, cualquier otro medio por el cuál se haya difundido la misma para el uso y aprovechamiento del espacio completo que consta de 6 canchas de tenis, oficina, bodega y baños, ubicado dentro de las instalaciones del inmueble ubicado en Calle Riff S/N, esquina Avenida Río Churubusco, Colonia General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03340, en la Ciudad de México.*
- 2. Procedimiento, requisitos, fechas y medios por los cuales se hará la mecánica de renovación para aquellos interesados en que se les otorgo el uso y aprovechamiento de dicho espacio.*
- 3. Si la empresa denominada Inmobiliaria Baldi, S.A. de C.V. ha tenido con anterioridad a la vigencia del Convenio actual, el uso y aprovechamiento de dicho espacio y en su caso, la fecha más antigua desde que se le otorgó el uso y aprovechamiento del mismo.” (Sic)*

A su solicitud la parte recurrente adjuntó el oficio INDE7DG/DID/30/2022, suscrito por la Directora de Infraestructura Deportiva del INDEPORTE, emitido en atención a la diversa solicitud identificada con el número de folio 090171522000009.

**2.** El tres de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta de la Dirección de Infraestructura Deportiva:

- En atención a los **requerimientos 1 y 2**, informó el procedimiento para otorgar en uso y aprovechamiento los espacios deportivos asignados al Instituto del Deporte de la Ciudad de México.
- En atención al **requerimiento 3**, informó que el Convenio con mayor antelación registrado y suscrito entre el INDEPORTE y la persona moral “Inmobiliaria Baldi, S.A. de C.V.” es del periodo comprendido entre el primero de junio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

3. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad consistente en:

*“Por Oficios de fecha 18 de enero de 2022 y 2 de febrero de 2022 expedidos por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México a través de la Directora Ameyalli Sánchez Meza, como respuesta a dos solicitudes de Acceso a la Información Pública, se dio respuesta parcialmente a las peticiones de acceso, por lo que se solicita al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, realizar el envío del o los Convenios que tengan suscritos con la persona moral denominada "Inmobiliaria Baldi, S.A. de C.V." respecto al uso y aprovechamiento del espacio sobre el cuál versa la solicitud de Acceso a la Información pública por un medio diferente al enviado previamente ya que no se puede acceder desde el link enviado por la Institución.” (Sic)*

4. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera la constancia de notificación de la respuesta hecha al correo electrónico señalado por la parte recurrente como *“Medio para recibir notificaciones”* según consta en el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.”*

5. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Cabe aclarar que a través del oficio INDE/DG/DID/72/2022, de fecha 2 de febrero de 2022, se dio respuesta a la solicitud 090171522000017 y en la cual no se solicitó el Convenio en referencia, también manifestó que se notificó al correo señalado por el hoy recurrente el día tres de febrero del dos mil veintidós por lo que a la presentación del presente recurso de revisión este está fuera de tiempo ya que transcurrieron 20 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- En atención a la diligencia para mejor proveer, el Sujeto Obligado exhibió la impresión de pantalla del correo electrónico remitido a la parte recurrente del tres de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual le hizo llegar la respuesta que ahora se impugna.

6. Por acuerdo del seis de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo la diligencia

para mejor proveer e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>**.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información, se observó que la parte recurrente solicitó:

1. Convocatoria y testigo de la difusión de la misma en la Gaceta Oficial y/o página web y/o periódicos digitales o impresos y/o sitios web institucionales y/o redes sociales o en su defecto, cualquier otro medio por el cuál se haya difundido la misma para el uso y aprovechamiento del espacio completo que consta de 6 canchas de tenis, oficina, bodega y baños, ubicado dentro de las instalaciones del inmueble ubicado en Calle

---

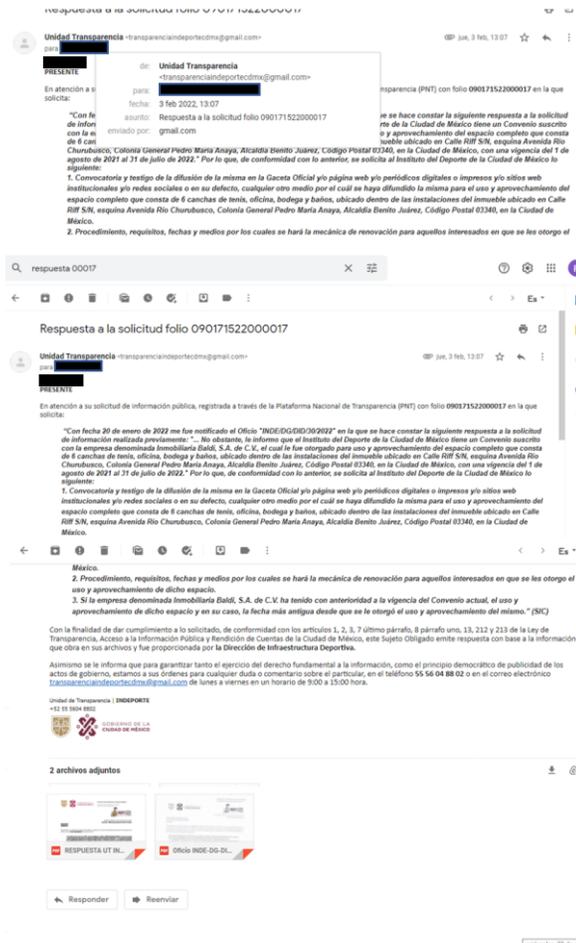
<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Riff S/N, esquina Avenida Río Churubusco, Colonia General Pedro María Anaya, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03340, en la Ciudad de México.

2. Procedimiento, requisitos, fechas y medios por los cuales se hará la mecánica de renovación para aquellos interesados en que se les otorgo el uso y aprovechamiento de dicho espacio.
3. Si la empresa denominada Inmobiliaria Baldi, S.A. de C.V. ha tenido con anterioridad a la vigencia del Convenio actual, el uso y aprovechamiento de dicho espacio y en su caso, la fecha más antigua desde que se le otorgó el uso y aprovechamiento del mismo.

El Sujeto Obligado, en su respuesta, atendió los requerimientos planteados, sin embargo, dado que el medio de notificación señalado por la parte recurrente fue correo electrónico, este Instituto con el objeto de contar con los elementos indispensables para la resolución del recurso de revisión, le solicitó como diligencia para mejor proveer la constancia de remisión de la solicitud a dicho medio.

En atención a la petición realizada, el Sujeto Obligado exhibió la impresión de pantalla del correo electrónico remitido a la parte recurrente del tres de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual le hizo llegar la respuesta que ahora se impugna, como se muestra a continuación para mayor referencia:



Frente a la documental de trato, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción I, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

**I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...  
*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

En efecto, el plazo de quince días hábiles con cual contaba la parte recurrente para hacer valer sus inconformidades transcurrió del cuatro al veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Por lo anterior, derivado de las constancias generadas del medio de impugnación interpuesto, se desprende que el recurso de revisión fue presentado el cuatro de marzo de dos mil veintidós, esto es cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo referido.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 248, fracción I y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0885/2022**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0885/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**